República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

No repone auto
Sucesión
Proceso No. 2015-312

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2019, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2019, se señaló fecha para inventario y avalúos adicionales y se requirió a la recurrente dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto fechado al 29 de julio de 2019.

ALEGATO DE LA RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, que, el inciso primero de la providencia atacada, carece de todo termino de razonabilidad para celebrar la diligencia de objeción a los inventarios y avalúos adicionales, toda vez que, viola implícitamente los artículos 121 y 502 del C.G.P.

Respecto al segundo inciso, indica que, el Despacho no ha realizado el debido estudio para proceder al control de legalidad, por el fundamento de la negación de la partición, es porque no estaba incluida la camioneta, y es un erro atenerse a la providencia del 29 de julio de 2019

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El artículo 502 de Código General del Proceso establece que: "*Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado…*"

En el caso sub lite, y analizados los fundamentos de la recurrente, advierte el Juzgado que no le asiste razón, toda vez que, bien es sabido por la profesional del derecho que en el municipio de Soacha Cundinamarca, cuenta solo con este Juzgado de Familia, por consiguiente, la carga de procesos es bastante alta, y a la fecha se tienen más de 200 procesos programados para celebrar audiencia, es por este motivo que no es posible señalar una fecha cercana para llevar a cabo diligencia de objeción a los inventarios y avalúos adicionales, conforme lo establece el art. 502 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que la fecha señalada en la providencia atacada se encuentra vencida, se ordenará señalar nueva fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

Ahora, respecto al inciso de tercero de la referida providencia, el Despacho no entiende por qué la profesional de derecho hace referencia a una camioneta cuando en providencia de fecha tres (3) de julio del año 2019, el Juzgado hizo una relación del valor de los activos indicados en las actas de inventarios y avalúos, las cuales fueron aprobados, y una vez analizados los mismos, se advierte una inconsistencia que a continuación se aclara de la siguiente manera:

- En audiencia de fecha diez (10) de agosto de 2017, se ordenó no excluir del acta de inventarios y avalúos la partida cuarta de los activos, por consiguiente, esta y las demás partidas deben incluirse en el trabajo de partición.

- Mediante audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, se resolvió incluir solo la primera partida del acta de inventarios y avalúos adicionales allegada por la Dra. Cancino.

De lo anterior tenemos:

		SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
ACTIVOS		**VALOR**
Acta de inventarios y avalúos inicial (folio 104)	Partida 1ª inmueble FMI 50S-614067	$94.015.500
	Partida 2ª inmueble FMI 324-46404	$5.000.000
	Partida 4ª Motocicleta	$4.800.000
Acta de inventarios y avalúos adicional (folio 231)	Partida 1ª	$23.003.000
TOTAL ACTIVOS		**$126.118.500**
PASIVOS		**0**
Total masa de la sociedad patrimonial		**$126.118.500**
Gananciales a favor de Verónica Díaz Carrillo		**$63.409.250**
Gananciales a favor de Wilger Gerardo Santoyo Ayala (q.e.p.d.)		**$63.409.250**

		SUCESIÓN
ACTIVOS		**VALOR**
Acta de inventarios y avalúos inicial (folio 104)	Partida 3ª vehículo	$62.300.000
Gananciales a favor de Wilger Gerardo Santoyo Ayala (q.e.p.d.)		$63.409.250
TOTAL ACTIVOS		**$125.709.250**
PASIVOS		**0**
TOTAL MASA SUCESORAL		**$126.742.234**

En consecuencia, se requerirá a los partidores para que en el término de diez (10) días, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 3 de julio de 2019, esto es, reajustar el trabajo de partición garantizando en cada hijuela el porcentaje que por ley le corresponde tanto a la compañera permanente, como a los herederos reconocidos en el presente sucesorio. So pena de designar un partidor de la lista de auxiliar tres de la justicia.

Es de aclarar que, el Juez como garante de los derechos fundamentales y sobre todo los derechos de niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes, debe propender por la protección de los mismos, y es por esta razón, este Despacho insiste en que se asigne el porcentaje que por ley le corresponde a las herederas (niñas) aquí reconocidas.

Por lo expuesto, no ha de reponerse la providencia recurrida, y como quiera que la misma no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G.P., ni en la norma especial, se denegará el recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENIEGUESE el recurso de apelación incoado contra la referida providencia, como quiera que, la misma no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G.P., ni en la norma especial.

TERCERO: SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DIEZ (10) MARZO DEL AÑO 2021, A LAS 10:30 PM**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES de que trata el art. 502 del C.G.P.

CUARTO. REQUIÉRASE a los partidores para que en el término de diez (10) días, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 3 de julio de 2019, esto es, reajustar el trabajo de partición garantizando en cada hijuela el porcentaje que por ley le corresponde tanto a la compañera permanente, como a los herederos reconocidos en el presente sucesorio. So pena de designar un partidor de la lista de auxiliar tres de la justicia.

Se ordena Secretaria dar cumplimiento a la referida providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

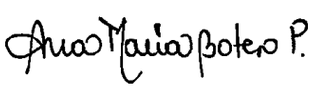

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase
Sucesión
Proceso No. 2015-312

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 558 procedente del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante acuerdo No. 23 de fecha quince (15) de septiembre del año 2020.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, para que el apoderada judicial de la parte actora Dra. ANDREA CATHERINE CANCINO LEON (gerencia@micolombialegal.com), pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Guarda
Proceso No. 2020-454

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogado por señora MARLENY CHARRY CANO, a favor del NNA J.S.S.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y ss., del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del NNA J.S.S.C., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso, quienes podrán ser escuchados en este despacho judicial los días miércoles y jueves de 9:00 am a 11:00 am. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión de los parientes del NNA J.S.S.C., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

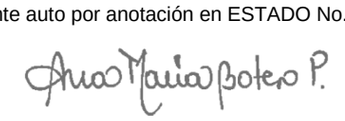

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Subsana y Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 20-354***

TENGASE SUBSANADA *la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:*

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogada por petición del señor* ***ALCIDIO CONTRERAS (serviciosyseguridadltda@hotmail.com),*** *en contra de la señora* ***LUZ DARY PACHECO FLOR.***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TENGASE ACREDITADO *el envió del traslado de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Sírvase la actora acreditar al despacho el envío del presente ***AUTO ADMISORIO*** *a la dirección física de la demanda, mediante correo certificado.*

Previo a ordenar oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sírvase la actora acreditar el tramite contemplado en inciso segundo, numeral 1°, del artículo 85 del C.G.P.

RECONOZCASE personería *a la apoderada judicial Dra.* ***BEATRIZ GARCIA GARZON (beatrizgg86@hotmail.com),*** *para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Muerte presunta
Proceso No. 2020-442

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor EDIXON PAREJA VASQUEZ, incoada a través de abogado por señora YENIFER SIDNEY PAREJA CAICEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y ss., del C. G. del P.

Conforme lo dispuesto en el Art. 583 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR al presunto desaparecido señor EDIXON PAREJA VASQUEZ, mediante edicto, el cual debe contener:

a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

El llamamiento debe ser publicado en un periódico de amplia circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Soacha Cundinamarca, como también, en una radiodifusora con sintonía en esta municipalidad, con sujeción al numeral 2º del Art. 97 del Código Civil, esto es, por lo menos tres (3) veces, con un intervalo superior a cuatro meses entre cada publicación.

RECONÓCESE personería al Dr. JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se exhorta al profesional del derecho, para que cualquier petición que presente a través del correo institucional de este Despacho Judicial, conforme al Decreto 806 de 2020, sea remitido desde la dirección o correo electrónico reportado en el proceso, esto es jefer_gica91@hotmail.com. Las peticiones que no sean remitidas por el correo en cita no serán resueltas ni tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corre traslado
Remoción de guarda
Proceso No. 2015-612

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el informe de gestión presentado por la administradora adjunta Dra. MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha - requiere parte actora
Sucesión
Proceso No. 2019-835

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

Se requiere a la parte actora para que sirva acreditar el diligenciamiento del oficio 162 DE fecha 12 de febrero de 2020, dirigido a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Regulación de Visitas***
RADICADO:	***No. 20-450***

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTIR *la presente demanda de* ***REGULACIÓN DE VISITAS*** *incoada a través de abogado por petición del señor* ***JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO (jeus1023@gmail.com)****, en contra de la señora* ***JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA (jullyfernandapena1989@gmail.com)****, progenitores de los menores* ***DAVP y JDVP****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese al defensor de Familia*** *de la localidad* ***(alvaro.navaro@icbf.gov.co.).***

Regúlense ***VISITAS PROVISIONALES*** *en beneficio de los menores* ***JESUS DAVID VELANDIA PENA y DIEGO ALEJANDRO VELANDIA PEÑA****, a cargo del señor* ***JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO****, las cuales se llevarán a cabo los fines de semana cada quince (15) días, en el lugar que acuerden los progenitores, recogiendo a los menores entre 9:00 AM y 10:00 AM del día sábado para retornarlos el domingo o lunes festivo entre 4:00 PM y 5:00 PM. Si es necesario, con acompañamiento de policía de infancia y adolescencia.*

Por secretaría dese cumplimiento con el inciso segundo, del artículo 9° del decreto Legislativo 806 de 2020*.*

NOTIFÍQUESE *a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el* ***artículo 8° del Decreto 806 de 2020****, córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes, ejerza el derecho de contradicción.*

- *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…)* salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **edemandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda **(…)**.

Deberá el actor ***REMITIR y NOTIFICAR*** *junto con el traslado de la demanda y anexos, el presente auto admisorio a la parte pasiva señora* ***JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA al correo electrónico (jullyfernandapena1989@gmail.com)****.*

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico ***jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co,*** *el tramite anterior, a efecto de proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

RECONÓZCASE *personería al abogado* ***Dr. EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ (consultor.ebr.@gmail.com),*** *para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
P.P.P
Proceso No. 2020-424

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por el señor REINALDO CELIS LEÓN contra la señora YINA CONSUELO CUBILLOS, respecto de la NNA L.A.C.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, de conformidad a lo normado en el numeral 1° del Art. 82 del C.G.P.

2.- Deberá aclarar los fundamentos de derecho, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2020-449

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor RUBEN DARIO CASTELLANOS ARTUDUAGA contra la señora EDNA ROCIO VALDERRAMA GRISALES y el señor CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ, en representación del NNA J.A.L.V.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar la decisión que se debe tomar respecto del señor CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ.

2.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ordena por Secretaria
Investigación de paternidad
Proceso No. 2020-013

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, la documental obrante a folios 23 al 35, no corresponden al presente asunto, motivo por el cual se ordena por Secretaria trasladar dichos documentos al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-877, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Admite, Ordena Inclusión, Nombra Curador, R.P.***
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H.***
RADICADO:	***No. 20-261***

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR *la presente demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES****, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora* ***GRACIELA HERNÁNDEZ****, en contra de* ***HEREDEROS DETERMINADOS señores JUAN GABRIEL LEÓN HERNÁNDEZ (lyon.juancho@hotmail.es), GINA MARCELA LEÓN HERNÁNDEZ (marcelaleon124@gmail.com), FREDY ALBERTO LEÓN HERNÁNDEZ (bmxrider259@gmail.com) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GABRIEL LEÓN SALCEDO (Q.E.P.D.).***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
Notifíquese al delegado del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

TENGASE ACREDITADO *por la parte actora, lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 6°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es,* ***TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE PASIVA****, por medio electrónico.*

La parte actora ***deberá acreditar*** *a este despacho judicial al correo electrónico (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), el envío del presente* ***AUTO ADMISORIO*** *a la parte pasiva por medio electrónico,* ***HEREDEROS DETERMINADOS señores JUAN GABRIEL LEÓN HERNÁNDEZ (lyon.juancho@hotmail.es), GINA MARCELA LEÓN HERNÁNDEZ (marcelaleon124@gmail.com) y FREDY ALBERTO LEÓN HERNÁNDEZ (bmxrider259@gmail.com.***

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena ***EMPLAZAR*** *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***GABRIEL LEÓN SALCEDO*** *(Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción.*

En atención a lo dispuesto en el ***DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020,*** Artículo 10. "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

*Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (****HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***GABRIEL LEÓN SALCEDO*** *(Q.E.P.D.).*

RECONÓZCASE *personería al abogado Dr.* ***GERARDO TARAZONA MENDOZA (gerazona@hotmail.com),*** *para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

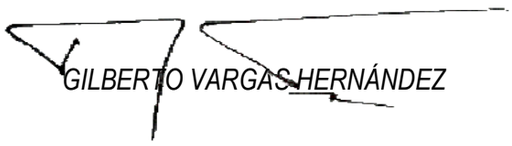

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rechaza por competencia
Nulidad de escritura
Proceso No. 2020-433

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Como quiera que de la lectura del poder y de la demanda, se colige que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia le corresponde al Juez de Familia de Bogotá (Reparto) de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto, en cuanto al factor territorial, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: *"**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrilla fuera de texto).* Razón por la cual, al decirse por la parte actora que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., es el Juez de dicha ciudad, en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará por competencia el presente asunto, ordenado remitir las diligencias al Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA (DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO), incoada a través de abogado por el señor HERMES MILLAN MARTINEZ y OTRO contra la señora JENNIFER ALEJANDRA CASALLAS MONROY.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto). Por Secretaría déjense las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
Alimentos
Proceso No. 2020-281

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente los anexos allegados por la parte actora mediante el cual acredita el envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior y con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor DAMASO JOSE ROCHA OYOLA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, memorial y anexos.

A efectos de continuar con el presente tramite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte, a la señora DANY LUZ CORTES OCHOA (dayluzochoa@hotmail.com) y al señor DAMASO JOSE ROCHA OYOLA (damaso1086@hotmail.com).

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
U.M.H.
Proceso No. 2020-075

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos, la dirección electrónica suministrada por la parte actora, como lugar de notificaciones de la demandada señora RAQUEL SERRATO TRILLERAS (serratoaide23@gmail.com).

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, esto es, acreditar él envió de la copia de la demanda, sus anexos, como también copia del auto admisorio a la dirección electrónica de la parte pasiva.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OMAR SERRATO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (herederos indeterminados del causante OMAR SERRATO), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HERMES URIEL BELTRAN BASABE, quien cuenta con dirección de notificación en calle 12 B No. 8 A-30 Of. 901 C, Edificio Banco del Comercio de Bogotá D.C., teléfono 311 2553186. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-428

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora FLOR MARIA ALARCON ANTONIO contra el señor JOSE DANILO VARGAS PINILLA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Beberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora FLOR MARIA ALARCON ANTONIO, como del señor JOSE DANILO VARGAS PINILLA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

2.- Deberá aclarar los fundamentos de derecho, toda vez que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. EDUARDO ALBERTO ANCHIQUE RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por último, se exhorta al profesional del derecho para que cualquier petición que presente a través del correo institucional de este despacho judicial, conforme al Decreto 806 de 2020, sea remitido desde la dirección o correo electrónico reportado en el proceso, esto es aenchique5237@gmail.com. Las peticiones que no sean remitidas por el correo en cita, no serán resueltas ni tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2020-430

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada en nombre propio por el señor YONNY ALEXANDER VEGA TAPIERO contra la señora PAULA DANIELA BECERRA BECERRA, en representación del NNA C.M.V.B

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá acreditar la calidad de abogado o, allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.

2.- Deberá indicar en la parte introductoria de la demanda, en representación de quien demanda a la señora PAULA DANIELA BECERRA BECERRA

3.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006.

4.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

5.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el nombre del aquí demandante.

6.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Avoca y Admite Recurso***
CLASE DE PROCESO:	***Medida de Protección***
RADICADO:	***No. 20-431 II***

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado, el despacho dispone:

ADMITASE *el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 253 de 2020, celebrada el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca).*

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, ***Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA*** *al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.*

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se ORDENA por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rechaza amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-436

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la petición elevada por la señora NANCY ADRIANA SIABATTO QUIÑONES, se DISPONE:

RECHAZASE el AMPARO DE POBREZA solicitado la señora NANCY ADRIANA SIABATTO QUIÑONES, toda vez que, una vez revisados los libros radicadores, se encuentro bajo el radicado 2020-408, una petición en igual sentido por parte de la referida señora, en el cual se concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Controlar Términos de Contestación***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 20-377***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE ACREDITADO *el envió del traslado de la demanda, sus anexos y del AUTO ADMISORIO de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio electrónico a la parte demandada RAUL PEREZ VARGAS (raulperez@hotmail.com).*

En consecuencia de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, ***controlar termino de contestación****.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante con la ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-130

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Téngase por no contestada la demanda por el señor JESUS ANTONIO MURCIA SOTOMONTE dentro de la oportunidad concedida.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, igualmente por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de cuotas alimentarias, causadas con posterioridad a la presentación de la demanda y por los intereses legales sobre las sumas adeudadas por el demandado, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de $60.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-438

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por la señora LUZ DARY RINCON BERNAL contra el señor GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a Resolver
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2017-646

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por el demandado, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que en el acuerdo suscrito por las partes no se hace referencia sobre los títulos judiciales consignados a este proceso, previo a resolver lo pertinente se REQUIERE a la demandante para que se sirva allegar escrito con nota de presentación personal, autorizando la entrega de dichos depósitos judiciales al señor JUAN MARTIN RODRIGUEZ HERAQUE.

De otra parte, se le informa al demandado que el levantamiento de la medida cautelar fue comunicada a la empresa mediante oficio No. 869 del 29 de Septiembre de 2020, a los correo electrónicos referidos en su solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 20-437***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR *la presente demanda de* ***FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS****, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora* ***DAHIANA CARDONA HERRERA*** *(cardonaherreradahiana@gmail.com), en representación del menor* ***AAGC****, en contra del señor* ***JEFFERSON ANDRES GONZALEZ VILLAMARIN****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. ***Notifíquese de la presente demanda al Defensor de Familia de la localidad.***

Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, el contenido del presente auto a la parte demandada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a la medida provisional de alimentos, la misma no se señala como quiera que no se acredita por la actora la capacidad económica de la parte demandada. (Núm. 1, Art. 397 C.G.P.).

OFICIESE *a la entidad* ***ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA****, ubicada en la CARRERA 16 No. 11-80 de la Ciudad de Pereira – Risaralda, a efecto de que informe a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, sobre la vinculación laboral del demandado (salarios, prestaciones y demás emolumentos) a que tiene derecho el señor* ***JEFFERSON ANDRES GONZALEZ VILLAMARIN identificado con CC No. 1.097.722.502.***

Se ***REQUIERE*** *a la demandante el cumplimiento al decreto durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).** *se* ***REQUIERE*** *a la actora acreditar el envió del traslado de la demanda y sus anexos como lo dispone la norma en cita, a la dirección física de la parte demandada junto con el presente auto admisorio, una vez se acredite su cumplimiento se procederá a contabilizar términos de contestación por parte de la secretaria de este despacho.*

RECONOZCASE personería *al apoderado judicial Dr.* ***CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ (abogadofontalvo@gmail.com),*** *para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	*Concede Beneficio*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de Pobreza*
RADICADO:	*No. 20-432*

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

*Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **YENNIFFER LORENA SERRATO GUERRERO**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.*

*En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, en contra del señor **JORGE ALIRIO RUBIO ORJUELA**.*

*Se **AUTORIZA** por secretaria, el envío mediante correo electrónico de la presente solicitud y anexos junto con el oficio a la **DEFENSORIA PUBLICA**, para lo pertinente...*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Admite Recurso de Apelación
Medida de protección
Proceso No. 2020-440

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 0689-2019, el día veintitrés (23) de septiembre del año 2020.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 20-448***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR *la presente demanda de* ***FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS****, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora* ***LAURA MERCEDES LAGO GARCIA (lauramercedes013@gmail.com),*** *en representación de los menores* ***JOSUE y EMMANUEL OSORIO JIMENEZ****, en contra del señor* ***CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ (acrona.ipalma@hotmail.com)****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. ***Notifíquese al defensor de Familia*** *de la localidad (alvaro.navaro@icbf.gov.co.).*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que en el término de diez (10) días conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

- *Sírvase la actora remitir el presente auto admisorio de la demanda, al correo electrónico del señor* ***CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ (acrona.ipalma@hotmail.com)****, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°.* "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.
  El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**." Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el tramite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

TENGASE *acreditado por la actora, el envío del traslado a la parte demandada mediante canal digital al correo electrónico* ***(acrona.ipalma@hotmail.com)****.*

Se ***NIEGA*** *la solicitud de medida cautelar por ser ésta pretensión principal, la misma se resolverá en audiencia y teniendo en cuenta que se encuentra regulada cuota alimentaria.*

RECONOZCASE personería *al apoderado judicial* ***Dr. CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ (cardozoabogados@hotmail.com),*** *para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

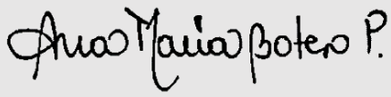

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Por Secretaria Habilitar Términos***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 20-389***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la actora, ***Dra. MARIA AMANDA BARRERA****, el despacho una vez verificado el estado electrónico* ***No. 029*** *del día* ***22/09/2020*** *y las providencias que allí se adjuntan, comprueba que no se anexa el ejemplar del auto inadmisorio de la demanda en la columna de* ***"PROVIDENCIAS"*** *calendado* ***21/09/2020****.*

Es de resaltar, que el despacho está dando cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pero que, en aras de garantizar la defensa técnica y el debido proceso, ***ORDENA*** *por secretaria* ***HABILITAR TÉRMINOS*** *del auto inadmisorio de la demanda calendado* ***21/09/2020****, a la parte actora y remítase copia del mismo al correo electrónico mabdiaz@hotmail.com.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Decreta Nulidad***
CLASE DE PROCESO:	***L.S.P.H.***
RADICADO:	***No. 17-786***

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por el apoderado judicial de la demandada consagrada en el numerales 8° del artículo 133 del C. G. del P.

SUPUESTO FÁCTICO

*Presenta demanda a través de apoderado judicial el interesado señor **MIGUEL ANTONIO QUINTANA BUITRAGO**, para efectos de declarar la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, en contra de la señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**.*

*En el escrito de la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** acápite de "NOTIFICACIONES" se señala "Las partes en la que obra de autos".*

*Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado **ADMITE** la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, ordenando notificar a la parte demandada señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 291 y s.s. del C.G.P.*

*Para efectos de notificación se señala en el escrito de la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO**, que la demandante en su momento señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, cuenta con dirección de residencia la **CALLE 9 No. 16B – 05 BARRIO EL DANUBIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**.*

*A folios 187 al 190, se allega certificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., esto es, de entrega de la notificación personal con citación cotejada por la empresa de correo certificado "ltdexpress" de fecha 24 de octubre de la vigencia 2019, a la demandada **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, donde indica "**LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION**", advirtiéndose por el despacho que, quien recibe no es la demandada sino la señora **MARIA VELASQUEZ, según firma de recibido**.*

*A folios 194 al 197, se allega certificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., esto es, de la entrega del AVISO JUDICIAL con citación cotejada por la empresa de correo certificado "ltdexpress" de fecha 25 de NOVIEMBRE de la vigencia 2019, a la demandada **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, donde indica **"LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION**", advirtiéndose por el despacho que quien recibe no es la demandada sino la señora **MARIA GOMEZ, según firma de recibido***

*Por auto de fecha veintisiete (27) de enero de la vigencia 2020, se agrega al plenario el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo notificada a la señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, por aviso judicial de conformidad al artículo 292 del C.G.P., señalándose que la misma no contestó demanda y se continua con el tramite pertinente.*

*El día dos (2) de marzo de la vigencia 2020, se allega al proceso por intermedio de apoderado judicial de la señora **MARIA LUCELLY VÁSQUEZ GÓMEZ**, solicitud de vinculación en calidad de acreedora al presente proceso, de la cual el despacho mediante auto calendado treinta y uno (31) de agosto del 2020, **DENIEGA** haciéndole ver que el momento procesal oportuno para hacer valer sus acreencias, es la diligencia de inventarios y avalúos.*

El día primero (1°) de julio de la presente anualidad, mediante correo electrónico, la apoderada Dra. ***ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA****, allega solicitud de* ***NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION****, escrito del cual se corre traslado por secretaria de conformidad al artículo 134 del C.G.P., de fecha 05 de agosto de 2020, con vencimiento del traslado el día 10/08/2020.*

Por auto calendado treinta y uno (31) de agosto de la presente vigencia, el despacho procede a ***DEJAR SIN VALOR y EFECTO****, el traslado realizado por secretaria, como quiera que la abogada de la parte demandada en el LIQUIDATORIO, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de no vulnerar el* ***DEBIDO PROCESO****, ordenando a la abogada de la demandada, poner en conocimiento al apoderado de la actora* ***Dr. RODRIGO PANNESO RIOS*** *como quiera que conocía del correo electrónico del mismo y se ordena por secretaria disponer lo pertinente para que el abogado de la actora pudiera observar el proceso y actualizarse de las actuaciones proferidas por el despacho.*

El día 28/08/2020 el ***Dr. RODRIGO PANNESO RIOS,*** *solicita mediante memorial allegado por medio electrónico, que se le explique el traslado de nulidad, ¿"nulidad de qué?", aduciendo que el despacho debería estar cerrado conforme a lo ordenado en el acuerdo PCSJ20-11614 del 6 de agosto del 2020, donde ordena cerrar los despachos judiciales y no corren términos. Solicita se le aclare las inconsistencias y que se le notifique en legal forma la nulidad propuesta ya que él no puede adivinar qué es lo que se pide en la nulidad y leer, pues sino es así estamos frente ahora si una nulidad y por último aclara que el nombre de su poderdante es el señor MIGUEL ANTONIO QUINTANA BUITRAGO, agregando que el despacho le dio traslado a una persona diferente esto es, al señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, situación ésta que no advierte el despacho.*

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Estriba su inconformidad, bajo el argumento de que las notificaciones ordenadas por el despacho no se surtieron en forma legal, puesto que las mismas fueron enviadas a una dirección que no corresponde al domicilio de la poderdante, en consecuencia a la separación física y definitiva que se gestó entre los compañeros permanentes, aduce que su representada vive en un inmueble distinto al que se plasmó inicialmente en el libelo de la demanda, situación conocida por el señor MIGUEL ANTONIO QUINTANA y su apoderado, atendiendo que mediante audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019, donde se declara la unión marital de hecho su mandante anuncia su nueva dirección de notificación ante estrado judicial y dentro de los testimonios el juez realiza preguntas pertinentes, donde éstos manifiestan que la señora MARGARITA SOTELO MERCHAN vive en la ciudad de Bogotá, siendo esta la ***CARRERA 8 No. 180-66 Bogotá****.*

PETITUM: *(…) Declarar de pleno derecho la nulidad de tofo lo actuado desde la fecha de la admisión de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, esto es a partir del auto admisorio de fecha 19/06/2019.*

(…) Declarar la mala fe del señor MIGUEL ANTONIO QUINTANA, imponiendo la multa descrita en el artículo 319 del C.P.C. (…).

(…) Practica de inspección judicial al inmueble ubicado en la CALLE 9 No. 16B-05 del Municipio de Soacha Cundinamarca, a efecto de determinar el usufructo.

(…) i lo estima pertinentes el señor juez<, ordenar dictamen de caligrafía con el fin de evidenciar que la firma puesta en la notificación y corroborar la mala fe del señor Quintana.

CONSIDERACIONES.

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 132 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de la práctica de pruebas, como quiera que es suficiente con las que obran en el proceso, se procede a resolver de fondo la presente solicitud de ***NULIDAD PROCESAL****.*

Con relación a la notificación de las providencias judiciales, señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de mayo de 1997 "La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen..."

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que "Dada la trascendencia del mandamiento de pago o (el auto admisorio de la demanda sea el caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 91 C. G. P.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad – litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una " falta de notificación o emplazamiento"

Resulta pertinente recordar que, en materia de nulidades procesales el régimen que consagra el Código General del Proceso, es el acerado principio de taxatividad, son ellos en palabras de la Corte, "el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley. Además, no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas". Como se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponerla.

CAPITULO II CAUSALES DE NULIDAD

El Artículo 133 en su Numeral 8°, *reza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Negrilla y Subrayado por el despacho.*

LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL*. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- *3°. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada****, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Negrilla y Subrayado por el despacho.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Negrilla y Subrayado por el despacho.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

6. ***Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso****. Negrilla y Subrayado por el despacho.*

*Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se modificaron algunos aspectos de la notificación personal, conservando el uso de comunicaciones como mecanismo de información del proceso, y determinó algunas reglas en cuanto a la entrega de la comunicación, tales como (i**) envío a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento**; (ii) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente; (iii) si la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción; (iv) en el evento de conocer la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Negrilla y Subrayado por el despacho.*

***En el caso sub lite**, de entrada observa el despacho que no le asiste razón a la parte inconforme, respecto de no haber realizado las notificaciones de **FORMA LEGAL** como quiera que la actora dio cabal cumplimiento a los lineamientos señalados por la Ley, (Art. 291 y 292 del C.G.P.), respecto de los trámites de notificación, anexos y términos.*

*Sin embargo, le asiste razón a la incidentante respecto de la actualización durante el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, de la dirección de domicilio de la demandada señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, pues téngase en cuenta que, de los testimonios realizados el señor **ANDRES CAMILO QUINTANA SOTELO**, menciona que sus padres no convivían, que es su padre el que se encuentra en posesión del bien inmueble que ellos adquirieron y que su mama en la actualidad vive con él, en el Barrio **SAN ANTONIO DE LA CIUDAD DE BOGOTA**.*

*Del testimonio del hermano de la demandante señor **OMAR SOTELO MERCHAN**, este señala que MARGARITA SOTELO MERCHAN, vive en la casa de su padre, con los dos hijos.*

*El testigo señor **FREDY LOZADA JIMENEZ**, vecino del barrio Danubio, menciona que la pareja vivía en el Danubio pero que desde que se separaron no sabe dónde se fue a vivir. Esto contesta preguntándole el despacho por el domicilio de la demandante señora MARGARITA SOTELO MERCHAN.*

*Aunado a lo anterior y revisada la documental obrante en el plenario respecto de los tramites de notificación ordenados por el despacho, se evidencia que en ningún momento la parte demandada señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, firma recibido de las mismas y que si no fuera porque se anunció en audiencia dentro del proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, sobre el domicilio actual de la demandada en el **LIQUIDATORIO**, se tendrían conforme a derecho, como quiera que cumplen con el lleno de los requisitos que la ley dispone para tal fin.*

*En consecuencia de lo anterior, en aras de no vulnerar el derecho al **DEBIDO PROCESO** y a la **DEFENSA TECNICA**, aunado a que se acredita en el proceso que se informó al despacho dirección distinta a la allegada en el escrito de la demanda inicial y que el abogado de la parte actora señala en el escrito de la demanda del trámite liquidatorio en el acápite de notificaciones **"Las partes en la que obra de autos"**, este despacho **DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir del auto calendado **27/01/2020** y no desde el auto admisorio de la demanda.*

*El despacho **DENIEGA** lo peticionado por la incidentante en los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, así: de los numerales segundo y cuarto, se deberá iniciar las acciones pertinentes a efecto de establecer la mala fe, toda vez que el presente asunto trata de un proceso liquidatorio y no declarativo, respecto del numeral tercero, será trámite pertinente dentro del proceso liquidatorio, pero nada tiene que ver con el incidente de nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.*

En cuanto a las alegaciones planteadas por el apoderado judicial de la actora, respecto a que el despacho no corrió traslado del incidente de nulidad y demás, se le informa que se procedió de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9°, del decreto Legislativo 806 de 2020, que reza:

- *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.** Negrilla y Subrayado por el juzgado.*

Por ende, son formalismos que de fondo no tienen asidero jurídico alguno que los sustente, pues sustancialmente y procesalmente se colige que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, como quiera que se evidencia los envíos de la documental requerida al correo electrónico del Dr. PANNESO RIOS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

***PRIMERO: DECRETAR** la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C, G. P., a partir del auto calendado **veintisiete (27) de enero de la vigencia 2020**, incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO:** Téngase **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que declara abierto el tramite liquidatorio a la parte demandada señora **MARGARITA SOTELO MERCHAN**, y por secretaria contrólese el término de contestación.*

***TERCERO**: Sin costas procesales.*

.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Disminución de alimentos
Proceso No. 2020-447

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor DARWIN DARIO CADRAZCO FUENTES, contra la señora MONICA JULIANA BARRETO SANCHEZ, en presentación de las NNA A.C.B. y S.C.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el valor a la cual, pretende disminuir la cuota alimentaria acordada en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2019.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. YESID BARBOSA MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
C.P.F.I.
Proceso No. 2020-457

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por la señora YENNIFFER LORENA SERRATO GUERRERO contra la señora JORGE ALIRIO RUBIO ORJUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario, para levantar el patrimonio de familia inembargable o en su defecto, certifique que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Declara abierto trámite liquidatorio
Sucesión
Proceso No. 2020-458

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ANA RUTH PRIETO RAMIREZ y MARCO AURELIO RAMIREZ VELASQUEZ, fallecidos el tres (3) de mayo de 2020 y nueve (9) de mayo de 2004, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio, el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes se ORDENA:

RECONOCER como herederos a los señores JOSE IDELFONSO RAMIREZ PRIETO Y RAMIRO ORLANDO RAMIREZ PRIETO, en su calidad de hijos los causantes ANA RUTH PRIETO RAMIREZ y MARCO AURELIO RAMIREZ VELASQUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER como herederos por representación, al señor JONATHAN HERNAN RAMIREZ MOSQUERA y a la señora ANGGY KATHERIN RAMIREZ MOSQUERA, hijos del señor FABIO HERNÁN RAMIREZ PRIETO (q.e.p.d.), en su calidad de hijo de los causantes ANA RUTH PRIETO RAMIREZ y MARCO AURELIO RAMIREZ VELASQUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

En virtud de lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario, se ORDENA oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte de los causantes ANA RUTH PRIETO RAMIREZ y MARCO AURELIO RAMIREZ VELASQUEZ, para con dicha entidad. Ofíciese.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGÜELLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-462

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JUAN CARLOS PANIZA VILLANUEVA contra la señora YENNY LILIANA MUÑOZ HERNANDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE JOHN PEÑA PACHECO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se exhorta la profesional del derecho, para que cualquier petición que presente a través del correo institucional de este Despacho Judicial, conforme al Decreto 806 de 2020, sea remitido desde la dirección o correo electrónico reportado en el proceso, esto es jhonpenapacheco@hotmail.es. Las peticiones que no sean remitidas por el correo en cita no serán resueltas ni tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 20-465***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora* ***ADELA JANETH FORERO PATARROYO,*** *en contra las* ***HEDEREDAS DETERMINADAS PAULA ANDREA MORENO CAGUA, ANGY NATALIA CAGUA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NESTOR GIOVANY MORENO GARCIA (Q.E.P.D.).***

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1.- Sírvase dirigir el memorial poder al juez de conocimiento, como quiera que el suscrito no cuenta con dicha calidad.

2.- La actora deberá señalar de manera completa nombres y apellidos de la parte demandada, en el memorial poder.

3.- Allegue al plenario Registro Civil de Defunción del señor ***NESTOR GIOVANY MORENO GARCIA****, como quiera que el certificado de defunción no es prueba documental idónea, para el presente proceso.*

4.- Deberá la parte actora, allegar los registros civiles de nacimiento de las demandadas señoras ***PAULA ANDREA MORENO CAGUA, ANGY NATALIA CAGUA****, a efecto de acreditar la calidad que les asiste para con el causante. (Arts. 84 y 85 del C.G.P.).*

En atención a lo dispuesto en el ***DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020****, se* ***REQUIERE*** *el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

5.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. ***"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones":*** *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de* ***TESTIGOS y DEMANDANTE****, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez, *GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-463

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora JULIETH TATIANA BEDOYA CRUZ contra el señor ALEJANDRO ACUÑA CORTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora JULIETH TATIANA BEDOYA CRUZ y del señor ALEJANDRO ACUÑA CORTES, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
A.J.A.T.
Proceso No. 2020-466

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada a través de abogado por la señora LILIANA GUZMAN DEVIA contra el señor LEONCIO GUZMAN TOCORA y la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 1996 de 2019, deberá allegar un dictamen psicológico, expedido por un profesional competente ya sea privado o de la EPS, en el cual se indique que el señor LEONCIO GUZMAN TOCORA esta absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (incapacitado mentalmente) y preferencias por cualquier medio.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar él envió de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-468

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora MARIELA TORRES DIAZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MARIELA TORRES DIAZ, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora MARIELA TORRES DIAZ, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Agrega, Ordena Entrega Títulos***
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 2006-235***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE *a los autos la constancia de estudio allegada por la demandante, de la* ***FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR INSTITUCIÓN TECNOLÓGICA SAN JOSÉ****, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.*

En atención a lo solicitado por la demandante señora ***JOHANA ANDREA LOPEZ BOHORQUEZ****, y como quiera que se señala que la beneficiaria cumplió la mayoría de edad, se autoriza por secretaria la elaboración y entrega de los títulos judiciales pendientes de pago, a nombre de la señorita* ***ALISON NATALIA MARTINEZ LÓPEZ*** *identificada con CC No. 1.000.592.486, por concepto de alimentos ante el Banco Agrario, dentro del presente proceso*

Por secretaria elabórese y hágase entrega de la orden permanente actualizada si diera lugar, según formato DJ04, con destino a la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la beneficiaria, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Avóquese y Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Divorcio***
RADICADO:	***No. 20-444***

AVOQUESE *conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.,* ***TENGASE*** *subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:*

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,*** *incoada a través de abogada por petición de la señora* ***ELIZABETH ASTROS RODRIGUEZ (Elizatros03@gmail.com),*** *en contra del señor* ***CAMILO ANDRES GRACIA RODRIGUEZ (Cagrac3@gmail.com)****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese al defensor de Familia*** *de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores. (alvaro.navaro@icbf.gov.co.).*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)**.

Como quiera que se cuenta con correo electrónico de la parte pasiva, deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y anexos, el presente auto admisorio, al señor ***CAMILO ANDRES GRACIA RODRIGUEZ (Cagrac3@gmail.com)****..*

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el tramite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

Como quiera que respecto de la custodia que se solicita a favor del menor FEGA, ya existe pronunciamiento del ICBF y de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, el despacho se abstiene de decretarla, pero decidirá sobre la misma en ***AUDIENCIA INICIAL****.*

RECONOZCASE personería *a la apoderada judicial Dra.* ***SARITA CORRALES MANCERA (Zarita.corrales12@gmail.com y/o abogadps.especializadoscms@gmail.com),*** *para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

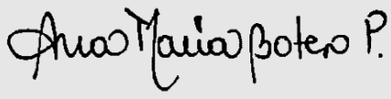

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	*Requiere - Señala Nueva Fecha Inventarios*
CLASE DE PROCESO:	*L.S.P.H.*
RADICADO:	*No. 17-982*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

***REQUIERASE** al Dr. **CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES**, de conformidad a la designación ordenada mediante diligencia de inventarios y avalúos calendada 27/08/2019, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en autos de fechas 27/08/2019, 19/02/2020 y 24/08/2020, esto es, se sirva manifestar si acepta o no la designación como perito avaluador e infórmesele la fecha de diligencia señalada en el presente auto.*

Notifíquesele el presente auto al correo electrónico alegalsas@gmail.com, de igual manera a la línea telefónica vía whatsApp 3133755061.

*Señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **501 del Código General del Proceso, A LA HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA SEIS (06), DEL MES DE ABRIL, DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo continuación de la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**.*

Para la práctica de la diligencia programada en el presente auto, se requiere a las partes contar con correo electrónico el cual deberá ser informado previamente a la práctica de la misma, si no se encuentra señalado en el expediente, como quiera que se realizara de manera virtual mediante la plataforma Teams.

*Decreto 806 de 2020, Artículo 7°. **Audiencias**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*

*No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, **cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta**. Negrilla y subrayado por el juzgado.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez, *GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Petición de Herencia***
RADICADO:	***No. 20-429***

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITIR *la presente demanda de* ***PETICIÓN DE HERENCIA*** *promovida a través de abogado por petición de la señora* ***MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA*** *en contra del señor* ***CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA****, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que corrija las siguientes irregularidades:*

1-. Sírvase el apoderado de la actora, mencionar en el memorial poder en contra de quien se dirige la demanda.

2-. Deberá la actora aportar la sentencia y trabajo de partición del proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado 26 del Circuito de Bogotá, objeto de controversia por la aquí demandante.

Especifique la cuantía en el presente proceso, a efecto de fijar póliza judicial y una vez se aporte decretar las medidas cautelares. (Se aclara que lo solicitado en este inciso, No es objeto de inadmisión).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. ***"Demanda****". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co),* ***la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios)****. Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados...*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Rechaza Demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-316

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora DIANA MARCELA GOMEZ NIÑO, en representación de su menor hija EILY ANTONELLA GONZALEZ GOMEZ, contra el señor ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Agrega y Señala Fecha Audiencia***
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H.***
RADICADO:	***No. 19-862***

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

***TENGASE** notificado **PERSONALMENTE** al **demandado señor JOHN JAIRO NUÑEZ LOZANO**, quien, dentro de la oportunidad legal concedida NO contesta demanda, ni propone excepciones.*

***AGREGUESE** a los autos el memorial remitido mediante correo electrónico por la empresa **SIDAUTO S.A**., póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala como fecha y hora **10:30 AM, DEL DIA SEIS (06) DE ABRIL, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS y (según disponibilidad) PRÁCTICA DE LAS MISMAS**.*

*Cítese a las partes, testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado (plataforma TEAMS)**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que por su inasistencia acarreará, de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.*

Se le indica a la demandante, que como ella es parte en la medida de protección llevada a cabo ante la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, es quien, deberá aportar dicha prueba documental y solicitarla directamente ante la autoridad administrativa competente para tal fin.

*En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Se **REQUIERE** a los apoderados y las partes, tener presente lo siguiente:*

*Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, wathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento**.*

***Artículo 7. Audiencias**. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (…).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

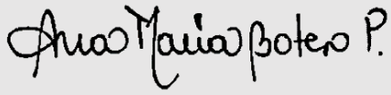

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Privación de Patria Potestad***
RADICADO:	***No. 20-451***

Por no reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

INADMITE** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD,** incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por solicitud de la señora **YINA ALEJANDRA RESTREPO RAMIREZ (yina.restrepo19@gmail.com), en contra del señor **EDWIN HERNANDO CASTRO GARCIA.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, traslado, notificaciones y términos), así:*

*1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de los **TESTIGOS y familiares paternos y maternos**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, **deberá informarlo bajo la gravedad de juramento**.*

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…).

*2.- Se **REQUIERE** que la actora de conformidad a la norma citada, acredite el envío del traslado de la demanda al demandado señor **EDWIN HERNANDO CASTRO GARCIA, a su dirección física señalada en el escrito de la demanda y por intermedio de empresa postal certificada.***

*3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020**. "Demanda".** Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (**jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería *a la apoderada judicial Dra.* ***EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, para*** *que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido".*

Notifíquese la presente actuación al defensor de Familia *de la localidad,* ***Dr. ALVARO NAVARRO*** *al correo electrónico (****alvaro.navaro@icbf.gov.co****.), de conformidad a lo señalado en el memorial obrante a folio 12 del escrito de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Dejar sin Valor y Efecto***
CLASE DE PROCESO:	***Custodia y Cuidado Personal***
RADICADO:	***No. 20-338***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo lo manifestado por el apoderado judicial de la actora, ***Dr. JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL****, advierte el despacho y una vez verificado el estado electrónico* ***No. 026*** *del día* ***01/09/2020*** *y las providencias que allí se adjuntan, se comprueba que no se anexa el ejemplar del auto inadmisorio de la demanda en la columna de* ***"PROVIDENCIAS"*** *calendado* ***31/08/2020****.*

Téngase en cuenta por el abogado actor, lo dispuesto en el ***artículo 9°, Inciso segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020****,* ***Notificaciones por estado y traslados****, que señala: "No obstante,* ***no se insertarán en el estado electrónico*** *las providencias que decretan medidas cautelares o* ***hagan mención a menores****, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal". Negrilla y Subrayado por el despacho.*

Sin embargo, por tratarse de un auto de trámite y que en el mismo no resuelve de fondo aspectos que tengan que ver directamente con la menor, en aras de garantizar la defensa técnica, debido proceso y ***derechos fundamentales de los NNA****, procede el suscrito a* ***DEJAR SIN VALOR Y EFECTO*** *el auto que rechaza la demanda calendado* ***catorce (14) de septiembre de 2020.***

Por lo anterior, por secretaria ***NOTIFIQUESE*** *el auto inadmisorio de la demanda calendado* ***31/08/2020 del estado 01/09/2020****, a la parte actora y remítase copia del mismo al correo electrónico jfdogdo@gmail.com.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 20-461***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

***INADMITIR** la presente demanda **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, incoada a título personal por el señor **MIGUEL ARTURO RUBIO HUERTAS,** contra los señores **JOHANNA RUBIO MORENO, MIGUEL ANGEL RUBIO MORENO y JUAN CAMILO RUBIO MORENO**.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

*1.- Sírvase indicar el lugar del domicilio actual de los demandados, como quiera que no los señala; se le hace saber además que, al observar el acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Primera de Familia de la Ciudad de Soacha Cundinamarca, se lee que los mismos viven en la ciudad de **BOGOTA**, de ser esto en la actualidad cierto, deberá radicar la demanda en el lugar de domicilio de los demandados y ante la entidad competente.*

*2.- Si el domicilio de los demandados es la Ciudad de Soacha Cundinamarca, aunado a lo anterior, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806** del cuatro (04) de junio de 2020, Art. 2°, **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones":** Sírvase la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); de los **demandados**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento**.*

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…).**

3.- Deberá la actora según la norma en cita, acreditar el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada a la dirección física o electrónica con que cuenten los demandados, de conformidad a lo mencionado en el inciso anterior.

*4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

5.- Sírvase el actor, acreditar la capacidad económica de los demandados o informar exactamente donde laboran, a efecto de oficiar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Señala Fecha Resuelve Recurso Apelación***
CLASE DE PROCESO:	***Medida de Protección***
RADICADO:	***No. 20-359 II***

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto mediante auto calendado veintiuno (21) de septiembre de la presente vigencia, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, se señala fecha y hora para llevar a cabo ***AUDIENCIA SUSTENTACION y FALLO, EL DIA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE LA VIGENCIA 2020, A LA HORA DE LAS 12:00 M.***

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Modifica y aprueba liquidación – Termina proceso
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-485

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a las partes, las cuales guardaron silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de las liquidaciones del crédito elaboradas, pero advierte el Despacho que, la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, no se encuentra conforme a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que no liquidó las cuotas causadas hasta la fecha.

Respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Teniendo en cuenta el valor total de la liquidación aprobada, el cual corresponde a la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.077.355) MCTE, y que los depósitos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso cubren dicho valor, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

En el caso de requerir fraccionamiento dispóngase lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo del señor DIEGO ALBERTO ESPITIA MOGOLLON, conforme lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Ofíciese.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se ORDENA por Secretaría hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, a favor del señor DIEGO ALBERTO ESPITIA MOGOLLON, dejando las constancias de rigor.

QUINTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

SEXTO. Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

SEPTIMO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Subsana y Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 20-366***

TENGASE SUBSANADA *la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:*

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado (a) por petición de la señora* ***CLAUDIA MARCELA JACOBO GONZALEZ (lauramarcela1987@hotmail.com),*** *en contra del señor* ***EDGAR MORENO RODRIGUEZ (edgarmore79@gmail.com).***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese al defensor de Familia*** *de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor.* ***(alvaro.navaro@icbf.gov.co.).***

TENGASE ACREDITADO *él envió del traslado de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio electrónico.*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Sírvase la actora acreditar al despacho el envío del presente ***AUTO ADMISORIO*** *a la dirección electrónica de la demanda.*

RECONOZCASE personería *al apoderado judicial* ***Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ (jolmedin@gmail.com),*** *para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Fijar Póliza***
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H. – Medida Cautelar***
RADICADO:	***No. 20-377***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso ***(Inscripción de la demanda)*** *y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de* ***$24.000.000,*** *la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Subsana y Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Unión Marital de Hecho***
RADICADO:	***No. 20-379***

TENGASE SUBSANADA *la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se dispone:*

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado (a) por petición del señor* ***EDUAR MARTINEZ ESCALA (lkegato29@gmail.com),*** *en contra de la señora* ***DIANA BRIGUETE MARTINEZ (dianama87@hotmail.com).***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. ***Notifíquese al defensor de Familia*** *de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menor.* ***(alvaro.navaro@icbf.gov.co.).***

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Sírvase la actora acreditar al despacho el envío del ***TRASLADO****,* ***SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA*** *y del presente* ***AUTO ADMISORIO*** *a la dirección electrónica de la demanda* ***DIANA BRIGUETE MARTINEZ (dianama87@hotmail.com), UNA VEZ SE TRAMITE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.***

RECONOZCASE personería *a la apoderada judicial* ***Dra. JESSICA KONDO GARCIA (abo.jessicakondo@gmail.com),*** *para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Custodia y Cuidado Personal***
RADICADO:	***No. 20-453***

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

INADMITIR *la presente demanda* ***CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL****, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor* ***EDWARD ARTURO CERCADO BELTRAN****, en calidad de progenitor de los menores SSCC y SCC, en contra de la señora* ***LESLYE NATALI CAMARGO DIAZ****.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase al interesado un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

En atención a lo dispuesto en el ***DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020,*** *se* ***REQUIERE*** *el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. (…) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).**

1.- Como quiera que en el escrito de la demanda no se señala correo electrónico de la demandada señora ***LESLYE NATALI CAMARGO DIAZ,*** *el actor deberá acreditar* ***el traslado de la demanda y sus anexos*** *a la dirección física del domicilio de la misma.*

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

3.- Sírvase excluir la pretensión 4° de la demanda, como quiera que la misma no es objeto de pronunciamiento en la sentencia.

RECONÓZCASE *personería al abogado* ***Dr. LUIS EFRAIN SILVA AYALA*** *(lesa317@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Anna María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Fijar Póliza***
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H. – Medida Cautelar***
RADICADO:	***No. 20-379***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso ***(Inscripción de la demanda)*** *y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de* ***$26.334.090,*** *la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Rechaza No Subsano En Tiempo***
CLASE DE PROCESO:	***Fijación de Alimentos***
RADICADO:	***No. 20-382***

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido subsanada la demanda en tiempo, el despacho dispone:

RECHAZAR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS,** incoada a título personal por la señora **SANDRA MILENA GONZALEZ FANDIÑO,** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO GALINDO PEREIRA.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Cancelación Patrimonio de Familia***
RADICADO:	***No. 20-426***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE *la presente demanda de* ***CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA****, incoada a través de abogada por petición del señor* ***YAMID ANTONIO MONTOYA OSPINA****, (yamid_montoya27@hotmail.com), en contra de la señora* ***EDILSA CELIS GARCIA****.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TENGASE *acreditado por la actora, el envío del traslado a la parte demandada mediante empresa de correo certificado "472", en atención a la documental obrante a folio 49 y s.s.*

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 391 y siguientes del C.G.P.

Sírvase la actora remitir el presente ***AUTO ADMISORIO*** *de la demanda, a la señora* ***EDILSA CELIS GARCIA****, a su dirección física y mediante correo certificado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8°. "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." Negrilla y subrayado por el juzgado.

En consecuencia, sírvase la actora acreditar a este despacho judicial al correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el tramite anterior a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, *GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Admite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H.***
RADICADO:	***No. 20-439***

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE *la presente demanda de* ***UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,*** *incoada a través de abogado por petición de la señora* ***MAGNOLIA VERA TRUJILLO,*** *en contra del señor* ***DAMASO TORRES SANCHEZ.***

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.), ***una vez se dé trámite a las medidas cautelares****.*

RECONOZCASE personería *al apoderado judicial* ***Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES (alegalsas@gmail.com),*** *para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido*
.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Fijar Póliza***
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H. – Medida Cautelar***
RADICADO:	***No. 20-439***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso ***(Inscripción de la demanda)*** *y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, se fija como caución equivalente al (20%), esto es, la suma de* ***$4.219.800,*** *la cual deberá prestar la parte interesada*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	*Concede Beneficio*
CLASE DE PROCESO:	*Amparo de Pobreza*
RADICADO:	*No. 20-441*

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

*Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **SANDRA MILENA HUERTAS CASTRO**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.*

*En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JOSE VICENTE GUTIERREZ CARO**.*

*Se **AUTORIZA** por secretaria, el envío mediante correo electrónico de la presente solicitud y anexos junto con el oficio a la **DEFENSORIA PUBLICA**, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN:	***Inadmite Demanda***
CLASE DE PROCESO:	***Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico***
RADICADO:	***No. 20-455***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO,*** *incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora* ***CONSUELO ALMONACID GALINDO (consueloalmo@hotmail.com), en contra del señor NÉSTOR IVÁN RINCÓN ESCOBAR (necore74@gmail.com).***

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

En atención a lo dispuesto en el ***DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020,*** *se* ***REQUIERE*** *el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

1.- Como quiera que se señala correo electrónico de la parte pasiva, el apoderado actor deberá acreditar al despacho el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor ***NÉSTOR IVÁN RINCÓN ESCOBAR (necore74@gmail.com).***

- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. (…)* "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"** (…).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

RECONÓZCASE PERSONERÍA *al apoderado judicial Dr.* ***EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS,*** *para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***033.***

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	***Concede Beneficio***
CLASE DE PROCESO:	***Amparo de Pobreza***
RADICADO:	***No. 20-456***

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

*Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **LAURA KATERINE JUNCA CORCHUELO**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.*

*En consecuencia, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JONATHAN FERNANDO BURBANO BARAHONA**.*

*Se **AUTORIZA** por secretaria, el envío mediante correo electrónico de la presente solicitud y anexos junto con el oficio a la **DEFENSORIA PUBLICA**, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **033.***

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2017-529

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que el saldo de la anterior liquidación no es el correcto, como tampoco el incremento efectuado a las cuotas alimentarias y no se incrementó el valor de las cuotas de vestuario de la presente vigencia, como tampoco se incluyó el abono efectuado por el demandado en Marzo de 2020. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2019 A AGOSTO DE 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
						SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACION		$ 159.080
nov-19	$ 196.211	$ 196.211	$ 0	0,50%	$ 0	11	$ 0	$ 0
dic-19	$ 196.211	$ 0	$ 196.211	0,50%	$ 981	10	$ 9.811	$ 206.022
vestuario	$ 128.140	$ 3.789	$ 124.351	0,50%	$ 622	10	$ 6.218	$ 130.569
ene-20	$ 203.667	$ 0	$ 203.667	0,50%	$ 1.018	9	$ 9.165	$ 212.832
feb-20	$ 203.667	$ 0	$ 203.667	0,50%	$ 1.018	8	$ 8.147	$ 211.814
mar-20	$ 203.667	$ 456.000	-$ 252.333	0,50%	-$ 1.262	7	-$ 8.832	-$ 261.165
abr-20	$ 203.667	$ 203.667	$ 0	0,50%	$ 0	6	$ 0	$ 0
vestuario	$ 133.009	$ 133.009	$ 0	0,50%	$ 0	6	$ 0	$ 0
may-20	$ 203.667	$ 120.269	$ 83.398	0,50%	$ 417	5	$ 2.085	$ 85.483
jun-20	$ 203.667	$ 203.667	$ 0	0,50%	$ 0	4	$ 0	$ 0
vestuario	$ 203.667	$ 203.667	$ 0	0,50%	$ 0	4	$ 0	$ 0
jul-20	$ 203.667	$ 64.269	$ 139.398	0,50%	$ 697	3	$ 2.091	$ 141.489
ago-20	$ 203.667	$ 0	$ 203.667	0,50%	$ 1.018	2	$ 2.037	$ 205.704
	$ 2.486.574		$ 902.026				**TOTAL**	**$ 1.091.827**

SON: UN MILLON NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

Se le informa a la demandante que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite contestación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-877

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos contemplados en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se DISPONE:

INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por el demandado señor JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días subsane la siguiente irregularidad, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020 y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia al caso en concreto, así:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…)".

En consecuencia de lo anterior, deberá enviar copia del escrito de contestación de la demanda y anexos a los correos electrónicos de la parte actora, consignados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver – Ordena oficiar
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018-817

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Atendiendo la comunicación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora y previo a resolver lo pertinente, se ordena por Secretaría, oficiar al HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA, para que se sirva aclarar a qué proceso corresponde los descuentos que se encuentran efectuando a la demandada señora ANNELIE ELLEN CASTRO RAMIREZ, toda vez que en este juzgado existe dos procesos judiciales con las mismas partes. Aclárese que el proceso de Alimentos No. 2018-157, se encuentra terminado mediante sentencia del 28 de Agosto de 2018 y se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, mediante oficio No. 1625 de la misma fecha. Respecto al presente asunto, infórmesele que se encuentra vigente y que se ordenó el embargo del salario de la demandada mediante auto del 3 de Diciembre de 2018, comunicado con oficio No. 162 del 31 de enero de 2019. Lo anterior, para efectos de entrar a determinar si los títulos judiciales consignados corresponden a este proceso y proceder a la entrega de los mismos de conformidad. Ofíciese y envíese al correo de la apoderada judicial de la parte actora jbuitragoasesorias@gmail.com para el trámite correspondiente.

Igualmente, respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, se entrará a resolver lo pertinente una vez se determine el monto de los depósitos judiciales que se encuentran consignados con referencia a este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Niega Petición
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-452

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial, se le informa que una vez revisado el presente asunto, se evidencia que se surtió la entrega de dichos depósitos judiciales con abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia informada por la parte actora y que corresponde a la demandante. Por lo anterior, se niega la solicitud por improcedente.

Agréguese a los autos la cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 469430069886 de la señora ASTRID CAROLINA CONTRERAS, la cual se ordena poner en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite contestación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-054

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos contemplados en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se DISPONE:

INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por el demandado señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA ZAMUDIO a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días subsane la siguiente irregularidad, SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA:

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020 y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia al caso en concreto, así:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (…)".

En consecuencia de lo anterior, deberá enviar copia del escrito de contestación de la demanda y anexos a los correos electrónicos de la parte actora, consignados en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Rechaza Demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-254

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora EVANGELINA MAHECHA BARRERA, en representación de sus hijos OSCAR JAVIER BOGOYA MAHECHA y CLAUDIA MILENA BOGOYA MAHECHA, contra el señor OSCAR SANTIAGO BOGOYA HURTADO.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-423

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora MONICA JANETH GUALTEROS GONZALEZ, en representación de sus menores hijas A.V.V.G y L.F.V.G., en contra del señor GUILLERMO VEGA ZARATE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá corregir las pretensiones 1 y 3, realizando en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario correspondientes al año 2020, teniendo en cuenta que para la vigencia, el incremento de dichas cuotas según el **aumento del salario mínimo legal** es del 6.00%. Lo anterior de conformidad en lo establecido en el acta de no conciliación de alimentos suscrita por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha.

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3- Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Advierte el Despacho, que en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares, por lo anterior se le hace saber a la apoderada judicial lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 Inciso 4, *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (…)".

Reconócese personería a la Dra. DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-445

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DORALBA LAMPREA, en representación de su menor hijo M.E.M.L., en contra del señor SEGUNDO ALBERTO MERCHAN SUAREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar la conciliación suscrita por las partes ante La Fiscalía, a la que se refiere el numeral quinto de los hechos de la demanda. Lo anterior, como quiera que no se anexa a la presente conforme lo refiere en el acápite de pruebas.

2. Deberá efectuar los respectivos incrementos a la cuota alimentaria conforme a lo pactado en dicha Acta.

3. De no haber sido pactada en un monto real (pesos), cuota por concepto de vestuario, deberá allegar las correspondientes facturas que correspondan a las dos (2) mudas de ropa al año que pretende cobrar.

4. Deberá excluir los cobros por conceptos que no hubiesen sido pactados por las partes de conformidad a la conciliación suscrita ante la Fiscalía a la que hace referencia en los hechos de la demanda.

5. En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020 y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda y notificaciones, así:

Art. 6, Decreto 806 de 2020. "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)*".

En consecuencia, deberá acreditar el envío de la copia del escrito de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación al demandado, a la dirección física consignada en el acápite de notificaciones.

Reconócese personería a la Dra. ADRIANA YINETH JOJOA SOLER, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-452

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, este Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora ANGELA YAMILE GONZALEZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020- 452

En cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora ANGELA YAMILE GONZALEZ GONZALEZ, en representación de su menor hijo M.A.A.G., contra el señor VICTOR MANUEL ABRIL CASTRILLON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($22.781.869) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, y saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Agosto de 2012 y Septiembre de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. "***Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020,** se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 033**.**

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria